



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00152-01 P.T. No. 20.090
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: SHELBY KATHIANA VEGA ORTEGA.
DEMANDADO: HERMÁN DARÍO BLANCO.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 30 de septiembre de 2022. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00 a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el art. 365 del CGP.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54498-31-05001-2021-00152-01

Partida Tribunal: 20090

Juzgado: Primero Laboral Del Circuito De Ocaña

Demandante: SHELBY KATHIANA VEGA ORTEGA

Demandada (o): HERMÁN DARÍO BLANCO

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **once (11)** de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54498-31-05001-2021-00152-01 y Partida de este Tribunal Superior No 20090 promovido por la señora SHELBY KATHIANA VEGA ORTEGA en contra de HERMÁN DARÍO BLANCO.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de HERMÁN DARÍO BLANCO pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo verbal entre el 30 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2020, y por tanto solicita se condene al pago del reajuste salarial, pago de prestaciones sociales, sanción por no pago de intereses a las cesantías, la indemnización contenida en el artículo 65 CST, al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, y sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, al pago de cualquier otro derecho que resulte probado y las costas del proceso.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 3 y 4 del expediente digital archivo 005- subsanación de la demanda 20-09-2021, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indica que trabajó como vendedora en la "Droguería Circunvalar" de propiedad del señor Herman Darío Blanco en Convención, iniciando sus labores el 30 de noviembre de 2018 bajo un contrato verbal de trabajo a término indefinido.
2. Que durante este tiempo, su salario mensual era de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) y trabajaba en horarios intercalados por semanas, atendiendo órdenes de Herman Darío Blanco, siendo despedida sin justa causa el 30 de abril de 2020.
3. Que durante su contrato su empleador no realizó los pagos de seguridad social ni cumplió con las obligaciones legales como el pago de las vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías.
4. En virtud de su situación económica, Shelby Khatiana Vega Ortega es beneficiaria del amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Único Laboral de Ocaña el 15 de julio de 2021.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificado de la admisión de la demanda presentada en su contra, con remisión al correo electrónico hermanblanco11@hotmail.com, el 17 de septiembre de 2021 y habiéndose perfeccionado su notificación el 22 de septiembre de 2021, transcurrido en su totalidad el término legal para contestar, esto es hasta el 06 de octubre de 2021, no presentó ningún escrito para tal fin, por lo que tuvo por no contestada la demanda.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación de trabajo entre el demandado HERMÁN DARÍO BLANCO en calidad de empleador y la demandante SHELBY KATHIANA VEGA ORTEGA como trabajadora cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde el 31 de diciembre del año 2019 y el 30 de abril de 2020, por lo manifestado en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia condenar al demandado a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la parte motiva del fallo.

- a) Auxilio de Cesantías: \$219.450,00
- b) Prima de servicios: \$219.450,00
- c) Intereses a las cesantías: \$ 79.000,00
- d) Vacaciones \$109.725,00
- e) Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1994 por \$1.552.717

- f) Indemnización del art 65 del CST de un día de salario por cada día de mora equivalente a \$22.260,00 desde el 1 de mayo de 2020 inclusive hasta cuando se genere el pago.
- g) Al pago de los aportes a Seguridad Social - subsistema de pensión, a la AFP que escoja la demandante sobre un nivel equivalente al salario mínimo de conformidad con el art. 22 de la Ley 100 de 1993 y si ese fondo exige pagar aportes a salud, se deberán hacer.
- h) Reajuste salarial correspondiente a \$1.233.409,00

TERCERO: Sin condena en costas por estar representada la demandante por el Ministerio Publico.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que en este caso, el demandado no presentó contestación a la demanda, lo cual es considerado un indicio grave en su contra; los testimonios y el mismo interrogatorio al demandado indican que la demandante trabajó en la droguería del demandado, lo que permitió aplicar la presunción de existencia de un contrato de trabajo, contenida en el artículo 24 CST, sin que se hubiese probado lo contrario.

Indicó que la relación laboral comenzó el 31 de diciembre de 2019 y finalizó el 30 de abril de 2020, con un horario de aproximadamente seis horas diarias y el salario mensual fue de \$350.000.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior sentencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la misma, manifestando que en el caso de que se presenten las circunstancias establecidas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la ley presume la existencia de un contrato de trabajo; sin embargo, en el caso que se está considerando en este litigio, estas circunstancias no fueron cumplidas y la parte demandante no logra establecer los elementos que llevarían a concluir la existencia de un contrato de trabajo.

Que en primer lugar, no se demuestra que la parte accionante debiera acatar órdenes e instrucciones para llevar a cabo actividades específicas en la droguería; tampoco se prueba que debiera cumplir un horario de trabajo; que el hecho de que la droguería estuviera abierta ciertas horas no implica necesariamente que la demandante debiera trabajar durante esos horarios.

Alegó además, que la parte demandante no logra demostrar de manera fehaciente que percibió un salario por sus supuestas labores, y que el único medio probatorio presentado por la activa es un testimonio que se muestra favorable a su propia posición.

Que sin embargo, este testimonio no proporciona un conocimiento pleno ni directo que respalde la afirmación de que la demandante trabajaba para el demandado; la falta de detalles y pruebas consistentes deja en duda la veracidad de las afirmaciones.

Indicó que la parte demandante no logra probar de manera convincente los elementos constitutivos que demostrarían la existencia de un contrato de trabajo.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo manifestado en la demanda, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre la señora SHELBY KATHIANA VEGA ORTEGA y el señor HERMÁN DARÍO BLANCO se configuró un contrato de trabajo realidad entre el 31 de diciembre de 2019 y el 30 de abril de 2020, extremos definidos por el A quo y que no fueron apelados por la parte demandante.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el

trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, a través de la evidencia allegada al proceso que acredite la naturaleza autónoma e independiente de los servicios prestados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

“...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”.

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es a éste último a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada el operario.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer, en primer lugar, si en el sub-examine la demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor de HERMÁN DARÍO BLANCO, con el fin de que, para su beneficio, sea invertida la carga de la prueba y le corresponda a la pasiva desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por la demandante.

Revisando entonces el expediente, se observa que la demandante no aporta prueba documental que permita dar cuenta de la prestación personal del servicio por parte de esta, por lo que se procede a verificar las demás pruebas

practicadas en el proceso, encontrándose el testimonio solicitado por la parte activa, del cual se logró recaudar la siguiente información:

- La **señora MAYRA PEÑA**, indicó que eran amigas cercanas (ella y la demandante) y ocasionalmente visitaba la droguería donde trabajaba Shelby para comprar medicamentos; indicó que la señora Shelby trabajó alrededor de 6 a 8 meses antes de la pandemia, terminando posiblemente en 2020, sin que tuviera certeza sobre los detalles específicos de su salario o el horario exacto de trabajo; informó que después de la pandemia, no volvió a ver a la señora Shelby en la droguería; mencionó que en algunas ocasiones veía al señor Hernán Darío Blanco en el negocio, pero dijo no tener conocimiento directo de las órdenes que se le daban a la señora Shelby ni de su relación laboral con precisión.

Se recepcionó también el interrogatorio de parte al demandado HERMÁN DARÍO BLANCO quien indicó que conoció a la señora Shelby en el aeropuerto y sabía que trabajaba en la droguería Herrería; que ella realizaba procedimientos médicos en la droguería, como inyecciones y curaciones, cobrando por estos servicios, \$15.000 por una postura y \$2.000 por una inyección; refirió que la demandante estuvo en la droguería durante aproximadamente 9 meses, **atendiendo a los pacientes cuando solicitaban sus servicios**; que la remuneración de la señora Shelby se basaba en los servicios que prestaba y dejaba en caja los insumos que utilizaba.

Informó que el horario de atención de la droguería era hasta las 8 de la noche, pero que la demandante solo estaba en la droguería cuando la necesitaban para un servicio puntual y luego se iba.

VALORACION PROBATORIA

Así las cosas, de los aludidos elementos de juicio, tal y como en ese sentido lo indicó el A quo, es factible acreditar la existencia de una actividad personal realizada por la demandante en el establecimiento comercial propiedad del demandado, pues así lo indica el propio Hernán Darío Blanco, quien sostiene que la señora Shelby Kathiana Vega, atendía pacientes en la droguería cuando estos solicitaban servicios de inyectología y curaciones, actividad que en cierta medida es corroborada con el testimonio de la señora Mayra Peña, quien señala que la demandante laboró en el aludido local, percatándose de su presencia en el momento de ir a comprar medicamentos.

De esta manera, acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante, entra a operar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, invirtiéndose así la carga de la prueba para el demandado, quien para derruirla deberá probar que esa prestación del servicio se dio bajo otra modalidad contractual demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados, carga que no fue debidamente cumplida por el señor Hernán Blanco, pues **no allegó ningún elemento de convicción** para acreditar que efectivamente los servicios de inyectología y las curaciones que

realizó la señora Shelby Vega en el establecimiento de sus propiedad, en realidad fueron de naturaleza autónoma e independiente, lo cual sumado al hecho de no contestar la demanda, tal omisión se constituyó en un **indicio grave en su contra**, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del CPL.

Un indicio grave, calificado como tal por la ley procesal laboral, hace referencia a la propia demanda y, de acuerdo con las normas civiles pertinentes, **debe ser coherente con otras pruebas**. De esta manera, y en virtud a que el demandado no dio contestación al líbello introductor, la afirmación sobre la existencia del contrato de trabajo, respaldado en cierta medida con los elementos ya analizados anteriormente se convierte en un indicio grave en su contra sobre dicha circunstancia, de tal suerte que acreditada la prestación del servicio por parte de la demandante a favor del demandado, sin que este último lograra demostrar que el vínculo se desarrolló de manera autónoma e independiente, es acertada la conclusión del a quo, respecto a la declaratoria de existencia del vínculo laboral entre las partes, no quedando otro camino para esta Sala que CONFIRMAR lo consignado en la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 30 de septiembre de 2022.

Igualmente, en esta instancia se confirmara lo relacionado al monto de las condenas por prestaciones sociales y vacaciones, las cuales fueron debidamente liquidados por el juzgador de primer nivel, aclarándose que no serán objeto de estudio por parte de esta Sala aquellas relacionadas con el pago de las indemnizaciones de los artículo 65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990, en tanto estas no fueron objeto de reparo por la pasiva, habiéndose limitado la pasiva a mostrar su inconformidad exclusivamente frente a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, lo cual es confirmado en esta instancia.

Se condenará en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00 a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho,

la suma de \$500.000.00 a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**